

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 62
O R D I N A R I A
LUNES 31 DE MAYO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del lunes treinta y uno de mayo de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta relativo a la sesión pública número sesenta y uno, ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de mayo de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes treinta y uno de mayo de dos mil diez.

II.1 81/2008

Acción de inconstitucionalidad número 81/2008, promovida por Diputados de la LXI Legislatura del Estado de Veracruz en contra del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 80, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto 237, publicado en la Gaceta Oficial de esa Entidad Federativa el treinta de abril de dos mil ocho, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó tener dudas sobre la propuesta contenida en el referido proyecto, solicitando tiempo para reflexionar sobre los temas que se abordan en él, ante lo cual el señor

Ministro Valls Hernández manifestó no tener inconveniente para aplazar el asunto, solicitando se fije un plazo razonable para que se vuelva a listar máxime que el proyecto ya se reestructuró y fue presentado en la sesión del jueves pasado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su conformidad con la propuesta del señor Ministro Valls Hernández y sometió a votación aplazar el referido asunto para la fecha que se determine en la sesión privada que se celebre el día de hoy, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.2 710/2009

Incidente de inejecución 710/2009 de la sentencia dictada el dos de septiembre de dos mil ocho por el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el expediente del juicio de amparo 1482/2008 promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. En el caso de que aún los ejerzan, quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1. ***** , Administradora Tributaria en Parque Lira; 2. ***** , Directora de Servicios al Contribuyente; 3. ***** , Subtesorero de Administración Tributaria; y 4.*

*****, Tesorero, todos éstos, del Gobierno del Distrito Federal, por haber incumplido la sentencia dictada por el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1482/2008, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede directamente ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad, según lo previene el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO. Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a las autoridades sustitutas el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en los términos especificados”.

A solicitud del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos informó que de acuerdo con el reporte de la Subsecretaría General de Acuerdos, el veintiocho de mayo en curso la Directora de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal informó del cumplimiento de la

ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1482/2008 remitiendo para tal efecto copias certificadas; en la inteligencia de que dichos documentos se enviaron a la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano indicó que el Juzgado de Distrito correspondiente informó respecto del cumplimiento argumentado por la Directora de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por lo que propuso retirar el presente asunto y remitirlo al Juzgado de Distrito del conocimiento para que se pronuncie sobre si el respectivo fallo protector se encuentra cumplido, lo que sometido a la consideración del Pleno se aprobó por unanimidad de once votos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.3 792/2009

Incidente de inejecución 792/2009 de la sentencia dictada el veinticinco de agosto de dos mil ocho, por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1472/2008, promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. Quedan inmediatamente separados de sus cargos los siguientes titulares, con*

relación a los puestos públicos que se mencionan: 1. Administración Tributaria en Parque Lira, 2. Dirección de Servicios al Contribuyente, 3. Subtesorería de Administración Tributaria y 4. Tesorería del Distrito Federal. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO. Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a las autoridades ahí señaladas el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados”.

A solicitud del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos informó que de acuerdo con el reporte de la Subsecretaría General de Acuerdos, el veintiocho de mayo en curso la Directora de Servicios al Contribuyente informó del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1472/2008 remitiendo para tal efecto copias certificadas; en la inteligencia de que dichos documentos se enviaron a la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo.

El señor Ministro ponente Gudiño Pelayo indicó que el Juzgado de Distrito correspondiente informó respecto del cumplimiento argumentado por la Directora de Servicios al Contribuyente, por lo que propuso retirar el presente asunto y remitirlo al Juzgado de Distrito del conocimiento para que se pronuncie sobre si el respectivo fallo protector se encuentra cumplido, lo que sometido a la consideración del Pleno se aprobó por unanimidad de once votos.

El secretario general de acuerdos informó al Pleno de este Alto Tribunal que el incidente de inejecución 587/2009 de la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil ocho por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, en el juicio de amparo 346/2008 promovido por ***** , se retiró por el señor Ministro ponente Silva Meza el viernes veintiocho de mayo del año en curso, por lo que no se incluyó en la lista oficial para esta sesión.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.4. 154/2010

Incidente de inejecución 154/2010 de la sentencia dictada el veintidós de mayo de dos mil nueve por el Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 341/2009 promovido por ***** . En el proyecto formulado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este*

toca se refiere. SEGUNDO. Queda inmediatamente separado de su cargo el titular del puesto público Secretario de Finanzas del Distrito Federal. TERCERO. Consígnese a la persona mencionada en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO. Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a las autoridades ahí señaladas el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados”.

A solicitud del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos informó que de acuerdo con el reporte de la Subsecretaría General de Acuerdos, el veintiocho de mayo en curso el Director de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, informó del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 341/2009, remitiendo para tal efecto copias certificadas; en la inteligencia de que los documentos recibidos se remitieron a la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo.

El señor Ministro ponente Gudiño Pelayo indicó que el Juzgado de Distrito correspondiente informó respecto del

cumplimiento argumentado por el Director de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por lo que propuso retirar el presente asunto y remitirlo al Juzgado de Distrito del conocimiento para que se pronuncie sobre si el respectivo fallo protector se encuentra cumplido, lo que sometido a la consideración del Pleno se aprobó por unanimidad de once votos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.5 219/2010

Incidente de inejecución 219/2010 de la sentencia dictada el tres de febrero de dos mil nueve por el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1374/2008 promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia 219/2010, a que este toca se refiere. SEGUNDO. Quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1. ***** , Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal. 2. ***** , Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda. 3. ***** , Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por haber incumplido la sentencia constitucional de tres de febrero de dos mil nueve, pronunciada por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto número 1374/2008, la cual*

fue remitida a este Alto Tribunal en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en turno, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad, según lo previene el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO. Para los efectos mencionados en la parte final del último considerando de esta resolución, el incidente de inejecución de sentencia queda abierto”.

A solicitud del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el secretario general de acuerdos informó que de acuerdo con el reporte de la Subsecretaría General de Acuerdos, el veintiocho de mayo en curso la Delegada del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, informó del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1374/2008 remitiendo para tal efecto una copia certificada; en la inteligencia de que dicho documento se remitió a la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz indicó el asunto se encuentra en iguales condiciones que los anteriores, por lo que por lo que propuso retirarlo y remitirlo al Juzgado de

Distrito del conocimiento para que se pronuncie sobre si el respectivo fallo protector se encuentra cumplido, lo que sometido a la consideración del Pleno se aprobó por unanimidad de once votos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II.6 57/2008-PL Contradicción de tesis número 57/2008-PL, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/2006-PS y la contradicción de tesis 76/2001-SS, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria”*. El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutivo segundo es el siguiente: *“DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EN UNA MISMA FECHA SE NOTIFICA EL ACTO RECLAMADO Y SE OBTIENEN LAS COPIAS QUE LO CONTIENEN, DEBE COMPUTARSE CONFORME AL PRIMER SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO”*.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis de los considerandos quinto, éste, engrosado en los términos de la determinación del Tribunal Pleno de once de febrero del año en curso, en la que por mayoría de seis votos determinó que sí existe contradicción entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal; y sexto “Estudio de fondo”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo segundo, consistente en que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis redactada en la parte final del último considerando en el sentido de que el término de quince días para la interposición de la demanda de amparo se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, cuando sea parte del juicio del que deriva, no se ostente como tercero extraño por equiparación y se entere del acto reclamado a través, precisamente, de esa notificación, no obstante que concurra al local que ocupa el órgano jurisdiccional donde esté radicado determinado asunto en la misma fecha en que se realizó la notificación y que se le entregue copia de la resolución o acuerdo que reclame.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso determinar que no existe contradicción de tesis, ante lo cual la señora Ministra Sánchez Cordero solicitó tomar en cuenta que la

existencia de la referida contradicción ya se votó en sesión anterior.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia informó que conforme a la certificación que consta en la respectiva hoja de votación la existencia del punto de contradicción en este asunto se determinó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia con el voto en contra de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó no compartir los términos en que se fijó el respectivo punto de contradicción toda vez que se señala como punto de contradicción el criterio que tuvo la Primera Sala y las cuestiones de matiz formuladas respecto de las que difiere la Segunda Sala.

Recordó que ésta última sostuvo que en cada uno de los supuestos de hecho del artículo 21, se debe dar precisión y en todo caso, partir de las diferentes formas de conocimiento o de notificación para realizar el cómputo, en tanto que el de la Primera Sala consistió en determinar cuál de las hipótesis de las previstas en el artículo 21 de la Ley

de Amparo debe tomarse en cuenta para computar el término para la presentación de la demanda de amparo.

Agregó que aparentemente sólo existía una forma de computar el plazo partiendo de la literalidad de la Primera Sala. Indicó que el proyecto es aprovechable en su mayoría siempre que se ajuste la tesis propuesta en las partes en que existen divergencias.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que se fija de manera inexacta el punto de contradicción, el cual consiste en determinar cuál es la hipótesis de las previstas en el artículo 21 de la ley de la materia que debe tomarse en cuenta para computar el término para la presentación de la demanda de amparo cuando en la misma fecha en que se notificó al quejoso la sentencia mediante boletín judicial se le expidieron copias de la misma.

Estimó que el tema que se propone como punto de contradicción únicamente alude a la situación que se presentó ante la Primera Sala y no ante la genérica que se presentó ante la Segunda Sala, por lo que solicitó que el análisis se realice considerando en abstracto la preferencia de los actos de notificación sobre los actos de conocimiento para iniciar el cómputo del término en la promoción del juicio de amparo.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que ya no está sujeta a discusión la existencia de la contradicción de tesis, señalando que el punto de contradicción no está correctamente fijado pues no se alude al criterio de la Segunda Sala.

Precisó los antecedentes que sirvieron de apoyo al criterio sustentado en cada una de las Salas, señalando que en el caso de la Primera Sala la disyuntiva era cuándo correría el plazo para promover la demanda de amparo si la nueva sentencia se notificó por boletín y el mismo día se le entregó copia de la misma, por lo que se concluyó que el plazo debería iniciar conforme a la notificación realizada al tenor de la ley aplicable. En cambio, en el caso de la Segunda Sala la interrogante fue sobre a partir de qué momento iniciaría el plazo cuando el quejoso tuvo conocimiento del nuevo laudo, por una parte, con la notificación de éste realizada por la Junta y, por otra parte, cuándo se le corrió traslado por el juzgador de amparo para efectos de tener por cumplido el fallo protector.

Agregó que ambas Salas se hicieron cargo de los tres supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley de Amparo para que inicie el plazo para promover el juicio de amparo, considerando la Segunda Sala que toda vez que se dio a conocer el cumplimiento a través del auto del juez de amparo, deberá correr el plazo a partir de que se le hizo del conocimiento al afectado. Agregó que las tres posibilidades

no pueden ser consecutivas, sino que pueden ser excluyentes cada una de ellas, de manera que al hacerse sabedor a partir de la notificación del juez de amparo, correrá el plazo a partir del día siguiente de la fecha de dicha notificación.

Por tal motivo, indicó que en su momento se sostuvo que no existía tal contradicción de tesis y mencionó que revisó las versiones taquigráficas de las fechas en las que se tomó tal determinación.

Manifestó que la importancia del asunto radica en que el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos respecto de los cuales la ley no establece notificación, lo que no comprende la interpretación de la Segunda Sala. En relación con el conocimiento de la resolución mencionó que se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, es decir, si la ley prevé la notificación, se debe aplicar rigurosamente el mencionado artículo 21.

En relación con lo sostenido por la Segunda Sala, caso en el que un tribunal distinto emite la resolución y da vista a la quejosa para ver si con ésta quedó o no cumplida la sentencia de amparo, no se está ante una notificación propiamente dicha, pues la legislación laboral exige la notificación y a partir de ese momento comienza a computarse el término, en tanto que la Primera Sala sostiene

que cuando se está ante un mandato expreso de la ley de que debe haber notificación, se debe estar a éste, considerando que tal postura se debió a que en el caso concreto coincidieron las dos fechas en el mismo día, surgiendo la interrogante de cuál de las dos fechas debía ser el punto de partida.

Por ende, consideró que si el quejoso se hace sabedor de la nueva sentencia por otro tipo de medios, será a partir de ese momento en el que deberá computarse el plazo, estimando que el punto de contradicción que se propone únicamente alude al punto que fue resuelto en la Primera Sala, por lo que no aborda la contradicción entre ambas Salas, como se refleja en la tesis respectiva, por lo que consideró que lo estimado por la mayoría como punto de contradicción no se aborda en el proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que las situaciones jurídicas que tuvieron ambas Salas fueron distintas lo que llevaría a que no hubiera contradicción, recordando que ésta se da cuando cada Sala explica los supuestos para que se inicie el plazo para promover el juicio de amparo, llegando la Primera Sala a la conclusión de que la hipótesis de notificación solamente opera cuando la ley manda que se realice ésta; en cambio, el conocimiento de la resolución para detonar el cómputo de amparo se refiere a los diversos procedimientos en donde no

se establece la notificación, estimando que precisamente es el punto de la contradicción.

Indicó que la Segunda Sala hace referencia a un procedimiento en el que la legislación laboral prevé que se debe computar el plazo a partir del momento en que se tuvo conocimiento del laudo y no de su notificación, agregando que en los supuestos en que la ley ordena notificar, no existe ninguna otra forma de iniciar el cómputo.

Dio lectura a lo señalado por la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas en el sentido de que “el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, si el procedimiento no manda notificar solamente ahí será donde opera la figura del conocimiento del acto, así como a las personas que no hayan sido partes en un procedimiento contencioso, porque aun cuando la ley previera la notificación por la sola circunstancia de no haber sido partes, no podrían ser notificadas” y reiteró el argumento de la Segunda Sala respecto a que si se entrega una copia del laudo, se debe tomar ese momento como comienzo del plazo toda vez que a partir de ese momento tuvo conocimiento del mismo.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que ya no es momento de analizar si existe o no contradicción de tesis,

considerando que la respuesta adecuada es el criterio de la Segunda Sala.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que el punto de contradicción consistiría en si el inicio del plazo para promover el juicio de amparo comienza cuando se tiene conocimiento del acto o hasta el momento en que se notifica legalmente, estimando necesario suprimir del proyecto el renglón vigesimotercero de la tesis para que se entere del acto reclamado a través de la notificación, en razón de que de alguna manera podría generar confusión entre las tres hipótesis a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, que tal como lo dijo la señora Ministra Luna Ramos, no son excluyentes, por lo que en esos términos realizaría el ajuste.

El señor Ministro Valls Hernández propuso votar si el punto de contradicción está adecuadamente fijado y en su caso determinar si se retira el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que efectivamente la Primera Sala sostuvo que el supuesto del conocimiento del acto reclamado opera cuando la ley no prevé la obligación de notificar el acto respectivo, considerando que se da a entender que solamente la notificación, cuando la ley así lo establece, será el único punto de partida para determinar el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo respectivo, por ende, si la

ley marca notificación y se hizo, será a partir de que ésta surta efectos, en tanto que si previamente se conoció el acto en ese momento se iniciará el cómputo del plazo respectivo, considerando que el proyecto que se está presentando es la contradicción que en su momento fijó la Primera Sala, por lo que si se tiene la intención de modificar el sentido del proyecto, será conveniente que se circule el engrose.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que el rubro de la tesis que se propone no corresponde al punto de contradicción, el cual consistía en determinar qué sucede cuando el quejoso tiene conocimiento del acto jurisdiccional antes de que se le notifique legalmente, respecto de lo cual la Primera Sala sostiene lo contrario, siendo conveniente fijar el punto de contradicción y abordar el estudio de fondo. Agregó que el punto de contradicción es claro, considerando necesario entrar a su análisis.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que los hechos que tuvo presentes la Primera Sala implican que el mismo día se notifica la sentencia y se reciben las copias respectivas, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que dicha Sala no se quedó en el criterio relativo a que prevalece la notificación legal sino que agregó que el supuesto previsto en el artículo 21 de la Ley de amparo consistente en que el plazo inicia cuando se tiene conocimiento del acto reclamado únicamente opera cuando se trata de actos que legalmente no deben ser notificados,

en tanto que la Segunda Sala consideró que dicho supuesto sí se actualiza e inicia el plazo para promover el juicio de amparo cuando el interesado recibe copia del laudo motivo de otra diligencia, pues a partir de ese momento quedó enterado de la resolución.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que el punto de contradicción consiste en determinar si debe prevalecer el criterio de la Primera Sala relativo a que únicamente debe tomarse en cuenta la notificación legal para iniciar el plazo para promover el juicio de amparo y no el conocimiento previo que se tiene del acto reclamado, en tanto que la Segunda Sala sostiene lo contrario, por lo que es conveniente retirar el asunto para que se presente el estudio respectivo.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró necesario retirar el proyecto para que con base en el punto de contradicción se realice el análisis detenido del problema jurídico, estimando que la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia puede encaminar la contradicción de una manera más clara, por lo que apoyando lo sostenido por el señor Ministro Valls Hernández, solicitó a la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas que se elabore una aclaración precisa mediante un documento posterior para estar en posibilidad de discutir la presente contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que el punto de contradicción no se encuentra focalizado por lo que valdría la pena aclarar los términos en los que se votó por la existencia la misma.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que se comparte lo indicado en el renglón vigesimotercero en el sentido de que cuando se entregue junto con el citatorio copia o resumen de la resolución, este conocimiento no podrá ser el segundo supuesto previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, siendo el problema el criterio de la Primera Sala relativo a que en ningún momento el conocimiento previo, aunque sea pleno podrá dar lugar a tener por conocido el acto reclamado.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que incluso la tesis de la Segunda Sala tuvo una aclaración posterior solicitada por el entonces señor Ministro Díaz Romero en el sentido a que hizo referencia el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Cossío Díaz reconoció la relevancia del criterio que se sostenga adhiriéndose a la propuesta de retirar el asunto.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que en el nuevo proyecto es necesario atender a la tesis jurisprudencial sobre

el momento para iniciar el plazo para interponer el recurso de revisión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la diferencia conceptual estriba en que si existe notificación, no puede existir conocimiento por ningún otro medio, por lo que el conocimiento fehaciente del acto o la notificación, será aquél que implica la diferencia de fondo.

Por ende, propuso que el punto de la contradicción de tesis 57/2008 consistiera determinar si en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, el inicio del plazo para promover el juicio de garantías contra un acto que legalmente se debe notificar, pueda o no iniciar cuando antes de la notificación el quejoso tiene conocimiento fehaciente del acto reclamado.

Ante ello, sometió a consideración del Pleno retirar el presente asunto lo que se aprobó por unanimidad de once votos, aunado a que el señor Ministro Franco González Salas recordó que se tenía pendiente una sesión privada muy extensa.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el martes primero de junio del año en curso a las diez horas

Sesión Pública Núm. 62

Lunes 31 de mayo de 2010

con treinta minutos y concluyó la presente sesión a las doce horas con cuarenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.